



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de julio de 2021.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **Incidente N° 2 - ACTOR: SERI, HECTOR ADOLFO DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ INC APELACION**, Expediente FMP 5045/2021/2, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad.-

El Dr. Jiménez dijo:

Y CONSIDERANDO:

I) Que llegan los autos a esta Cámara como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional (a través de su representante, la Dra. Mariana Muriel Brun) contra la medida cautelar dispuesta el 7/6/21 por el Dr. Alfredo E. López, mediante la cual decreta la inaplicabilidad de la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo n° 27.610 y ordena al E.N. la suspensión de la aplicación de la mencionada norma, protocolos y resoluciones, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en el momento de dictarse la sentencia definitiva en autos.

La medida cautelar había sido solicitada por el Sr. Héctor Rodolfo Seri en el marco de una acción de Amparo para la cual el mismo se consideró legitimado en virtud de lo establecido por el art. 43 de la C.N. En tal presentación, el amparista fundó su petición en el derecho a la vida, reseñó los antecedentes históricos que estimó pertinentes, hizo referencia a lo dispuesto en los Tratados Internacionales, en varios arts. de nuestra Carta Magna (14bis, 16, 33 y 75 inc. 19) y en el CCC argentino. Asimismo, reseñó la problemática actual y la tensión existente entre los derechos del niño y los derechos de la mujer, se pronunció en contra del derecho al aborto por ir contra el derecho a la vida, citó doctrina y jurisprudencia, calificó como “absoluto” el derecho a la vida, estimó



cumplidos los recaudos propios para la procedencia del Amparo y para la medida cautelar solicitada, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal y, finalmente, requirió que se lo tenga por presentado por derecho propio, por parte, y que se conceda la cautelar antedicha.

El Dr. López, contrariamente a lo dictaminado por el Ministerio Público, considera habilitada la instancia judicial y –en un extenso proveimiento- estima que el amparista se encuentra legitimado para actuar en autos en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la C.N. y por entender que todo ciudadano puede efectuar las peticiones ventiladas en autos, a la luz de lo expresado en los arts. 1 y 2 de la ley 26.061, citando asimismo algunos precedentes de nuestra C.S.J.N. que –a su criterio- sustentan su decisión.

En cuanto a la medida cautelar, la decreta teniendo en cuenta que las normas cuestionadas en la demanda ponen en peligro la vida, dignidad y derecho del niño por nacer, así como lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la C.N., en el art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el art. 19 de nuestro CCC.

II) Que la apelante –además de recusar con causa al Dr. López, cuestión que se ventila en incidente por separado (expte. FMP 5045/2021/1), expresa sus agravios contra la cautelar antedicha, conforme se sintetiza a continuación.

En primer término, estima improcedente la vía escogida por el actor, porque se está atacando un complejo normativo que importa una medida de política pública adoptada por el Estado argentino a efectos de garantizar los derechos de mujeres, niñas, adolescentes y otras personas gestantes, y porque la cuestión merece un tratamiento más profundo y amplio que el que permite el acotado proceso de Amparo.

En segundo lugar, sostiene que el actor no tiene la legitimación necesaria para actuar en autos, y que además no existe un caso en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

los términos previstos en el art. 116 de la C.N. En tal sentido, coincide con lo dictaminado por el Ministerio Público, y sostiene que el juez ha abusado del principio *iure novit curia* para justificar la legitimación del actor (quien la había fundado de manera genérica en el art. 43 de la C.N.) Asegura que el actor carece de un interés jurídico suficiente para que un Tribunal acceda a revisar la actividad estatal, y subraya que la CSJN ha sido categórica en punto a que el mero interés en la legalidad no constituye, sin más, habilitación suficiente para el acceso a la jurisdicción. Hace referencia a los derechos de muchas niñas y adolescentes –que estima comprometidos por la cautelar dictada- y hace un detallado análisis de los casos de legitimación previstos en nuestra legislación y por la jurisprudencia, concluyendo que el accionante no se encuentra en ninguno de ellos. Asimismo, manifiesta que este tipo de demandas pretenden tener efectos colectivos, y son interpuestas en nombre de un colectivo indefinido (“niños por nacer”), sin acreditar la representación adecuada para ello. Hace referencia a varios precedentes recientes, en los cuales se rechazaron este tipo de peticiones, precisamente iniciadas contra la misma normativa cuestionada en autos. Con relación a la inexistencia de caso, analiza lo dispuesto en el art. 116 de la C.N. y en el art. 2 de la ley 27, resaltando que la existencia de caso o controversia constituye un presupuesto necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional (cita precedentes de nuestro Máximo Tribunal en tal sentido). Manifiesta que un caso presupone un derecho lesionado que el pronunciamiento deba reparar, y que tal presupuesto es fundamental en el principio de división de poderes, ya que resolver cuestiones abstractas o conjeturales vulneraría tal principio.

En tercer lugar, sostiene que en el marco de un proceso expeditivo como el Amparo, y dadas las características de la cuestión debatida (de interés público), es inadmisibles el dictado de una medida cautelar

Fecha de firma: 01/07/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#294715121#20210701123440864

como la dispuesta, ya que se está adelantando aquello que ha de ser –a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva.

En cuarto término, la recurrente expresa que la fundamentación de la medida decretada es dogmática y que se basa en una errónea interpretación de la doctrina citada. En tal sentido, manifiesta que llama la atención el desconocimiento del Juez de primera instancia respecto a todos los antecedentes y debates que precedieron a la sanción de la ley cuestionada, y cita algunos de ellos en aval de su postura.

El quinto agravio se centra en la constitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 inc. 1, 10 y 13 inc. 3 de la ley 26.854 (ley de medidas cautelares contra el Estado).

El sexto agravio, relacionado con el anterior, subraya que no se ha cumplido con lo establecido en el art. 13 de la citada ley 26.854. En tal sentido, sostiene que en autos no se han probado perjuicios graves de imposible reparación ulterior, ni mucho menos la verosimilitud del derecho invocado, ya que la interpretación del derecho a la vida se ha sesgado únicamente en la protección de la vida intrauterina, olvidando la protección de la vida de las personas con capacidad de gestar. Asimismo, la apelante discrepa con la interpretación normativa efectuada por el Juez, señalando la propia acerca de la CDN y de la doctrina de la Excma. CSJN. Señala además que la ley 23.849 no es un fundamento válido para sostener la preeminencia del derecho a la vida desde la concepción porque no modifica el alcance de la norma internacional ni condiciona su vigencia, ya que es meramente una declaración interpretativa y no una reserva. Cita jurisprudencia internacional en la materia, así como normas supranacionales, en aval de su postura.

En séptimo término, señala el interés público comprometido con el dictado de la medida cautelar recurrida, ya que estamos ante una cuestión que afecta gravemente a la salud pública; y refiere que el Juez





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

se ha comportado también como “parte” en autos. Detalla el impacto que tiene la cuestión en relación al embarazo de adolescentes, hace referencia a estadísticas al respecto y a la peligrosidad que implica la existencia de millones de abortos inseguros en nuestro país (evitados mediante la ley cuestionada), y sostiene que la suspensión de la ley 27.610 implica regresar al sistema de causales regulado en el art. 86 del Código Penal. Asimismo, sostiene que el tema se relaciona estrechamente con una cuestión de género, y que la falta de acceso a servicios de salud en condiciones de igualdad, implica una práctica discriminatoria y contraria a los DDHH. Por otra parte, asegura que la normativa impugnada goza de una presunción de legitimidad que merece respeto.

En octavo lugar la apelante sostiene que la medida cautelar anticipa precautoriamente la resolución de fondo del amparo, afectado un interés público con perjuicio irreversible.

Por otra parte, peticiona que la apelación tenga efecto suspensivo (cuestión ya decidida por el Dr. Santiago Martín, quien proveyó el recurso y formó el presente incidente con fecha 18/6/21, como consecuencia del envío de la causa generada por el planteo de recusación contra el Dr. López), hace reserva del caso federal, y peticiona la revocación de la medida cautelar recurrida.

III) Que, una vez recibido este incidente en este Tribunal, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine acerca de la competencia y habilitación de instancia (el 25/6/21).

Con fecha 30/6/21 se expidió el Sr. Fiscal Federal Juan Manuel Portela. En su dictamen, luego de señalar la competencia federal en razón de la materia y del territorio, considera que no están dadas las condiciones para habilitar la instancia.

Ello, por estimar que el art. 43 de la CN no supone la recepción lisa y llana de una amplia acción popular que pueda ser formulada por

Fecha de firma: 01/07/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#294715121#20210701123440864

cualquier persona con independencia del derecho, interés o título que esgrima para accionar; y porque sigue siendo un presupuesto esencial de nuestro sistema procesal constitucional que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, conforme lo ha determinado la Excma. CSJN.

Agrega que la existencia de un caso concreto es necesaria para que cualquier magistrado pueda hacer pasar a una ley por el test de constitucionalidad, y que un caso judicial supone la existencia de una controversia jurídica propuesta por quien esté legitimado para ello, al tiempo que dicho conflicto debe ser actual –no hipotético- y debe requerir una respuesta judicial concreta –no dogmática ni académica- relacionada con los intereses en juego.

Culmina expresando que en este expediente no hay “caso” judicial, y que el amparista carece de la legitimación necesaria para actuar.

IV) Que el día 30/6/21 se llamaron autos para resolver, además de ser proveidas algunas presentaciones –efectuadas los días 24 y 25 de junio de 2021 por las Dras. Balaguer, De la Vega, y por el Dr. Morales- las que merecerán el correspondiente tratamiento en la presente.

El día 30/6/21 se presentaron el Dr. Montini (Director del INADI) y la Dra. Mas, efectuando peticiones en autos como amicus curiae.

V) Sentado lo anterior, y en trance de resolver acerca de la cuestión planteada en la presente incidencia, estimo necesario precisar ciertas consideraciones previas, que según lo interpreto, darán adecuado sustento a mi decisorio. ---

En este sentido, no puedo dejar de lado que al promoverse la presente acción de amparo, el “eje” del reclamo gira alrededor del intento de que se declare judicialmente la inconstitucionalidad de la Ley N°





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

27.610 (BO del 15/1/2021, N° 34562, pág. 3), de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, cuya vigencia el Aquo interrumpe cautelarmente, luego de declararse competente, habilitar la instancia y legitimar al amparista para efectuar el reclamo de Autos.

Es aquí donde debo necesariamente detenerme, recordando que los jueces del sistema democrático debemos interpretar al sistema constitucional desde la teoría de la razonabilidad, ello teniendo en consideración que esta modalidad interpretativa ha sido sin duda desde esta óptica, determinante para el desarrollo de los Estados democráticos de derecho.

Es en tal contexto que la interpretación constitucional se ha constituido en vehículo esencial para efectivizar la garantía y aplicación de los derechos fundamentales, y los principios generales del derecho de los derechos humanos.

Estimo en consecuencia de lo señalado, que los derechos y los principios que animan al sistema constitucional, funcionan en conjunto como elementos que apoyan su interpretación, en términos de razonabilidad.

Resalto, entonces, que la fuerza normativa de la Constitución posee virtualidad suficiente para paliar los enfrentamientos entre la realidad y la pretensión de garantía de los derechos, a través de su función creadora y garantizadora de los mismos. Es que los derechos y los principios se insertan hoy dentro de nuestro sistema constitucional, con una peculiar jerarquización, que impone su protección desde una dualidad concurrente que concita tanto al derecho nacional, como al internacional.

A no dudarlo, se trata éste de un nuevo estándar teórico, impuesto por la norma constitucional a través de la aplicación del derecho con base en el respeto a las indicaciones del propio sistema.

Fecha de firma: 01/07/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#294715121#20210701123440864

En consecuencia, es real que tanto los derechos como los principios – que derivan de la interpretaciones judiciales – intervienen en la función de promoción de ciertas condiciones de vida para sus titulares, impulsando las ideas de justicia, consenso y progreso social. Pero aún así, están sometidos a innumerables tensiones, ya que su instalación y protección, supone la configuración de un determinado modelo de Estado, y su compromiso con el respeto y garantía de los derechos.

Por ello, el juez constitucional constata al juzgar en los casos concretos sometidos a su jurisdicción, las exigencias de ciertas condiciones de vida razonables, del desarrollo de nuevas exigencias y necesidades sociales, con los derechos y principios que dimanen de la Constitución.

Se trata, en suma, de continuar recorriendo un camino ya hoy consolidado, que transita de lo absoluto a las condiciones de razonabilidad, pero bajo las premisas que imponen la interpretación de la realidad y de la sociedad, y por ello debe enfatizarse que los jueces debemos acudir a la Constitución como principio y fin de su ámbito de interpretación, acentuando la inserción y garantía de los derechos fundamentales y principios constitucionales, para así acompañar, con sentido constructivo, a la conformación de la estructura de las relaciones sociales y de poder.

Y es así que el sistema constitucional aparece concebido no solo como regla de organización, sino como un depósito de la soberanía popular y de los continuos cambios a los que la sociedad es sometida, donde se insertan valores, principios y catálogos de derechos, que funcionan en la medida de su incorporación, como moderadores del Poder y de las relaciones sociales.

Entonces, para asegurar una correcta interpretación constitucional, habida desde la regla de la razonabilidad, debe utilizarse una





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

posición teórica que destaque no solo la presencia de conceptos filosóficos, a través de los cuales se construye el fundamento de los derechos y los principios, sino particularmente, una interpretación de matiz sociológico, que destaque en el juez el conocimiento de la realidad, y las consecuencias de los fallos que dicta.

Aún sabiendo que siempre existen argumentos y contra argumentos a los que un juez puede recurrir para justificar su decisión, es sabido que ellos no pueden en ningún caso apartarse de la racionalidad comunicativa, a sabiendas de que, como ajustamente lo expone Alexy, el juez “tiene un campo limitado para decidir, ya que se encuentra acotado por las indicaciones del propio sistema, no pudiendo hacerlo, aunque así lo desee, sin más control que su convicción” (Cfr. Alexy, Robert: "Teoría de los derechos fundamentales", Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, el resaltado me pertenece).

Es que el Magistrado que actúe de esa manera, puede caer en la tentación de incurrir en la denominada “falacia de Hume”, que importa confundir “lo que es” (lo que existe) con “el deber ser” (con “lo bueno”), y por ello, pasar del pensamiento que pudiera ser perfectamente correcto, de que determinados elementos, existen en la naturaleza, al de que ellos son “lo bueno” y conforman el conjunto de todo lo bueno (Cfr. Marc D. ,2008, *La mente moral cómo la naturaleza ha desarrollado nuestro sentido del bien y del mal*, Paidós, ISBN 978-84-493-2176-4, OCLC 434088805).

Ello claramente importa un salto entre lo descriptivo y lo prescriptivo, que no deben dar los jueces cuando actúan como intérpretes constitucionales.

Además, los “vacíos” o “penumbras” que de uso genera el sistema normativo al momento de ser necesario interpretar una norma, deben ser estudiados y resueltos sin crear desorden o caos interpretativo, o aun



desconfianza en los aplicadores del derecho, ni tampoco en aquellos que son destinatarios de las normas.

Dicho lo anterior, y siendo que la norma puesta en crisis por el amparista resulta ser un complejo jurídico que importa la indicación legal para generar políticas públicas, adoptadas por el Estado Argentino a fin de garantizar los derechos de mujeres, niñas, adolescentes y otras personas gestantes, toda cuestión que implique su análisis o confrontación con la Constitución, debe necesariamente arbitrarse desde una “perspectiva de género”, siendo importante identificar en tales casos, los obstáculos que el sistema jurídico impone en general, a los derechos de mujeres, niñas o adolescentes, cuestión que evidencia en general que la “eficacia” de sus derechos, no importa ya tanto una cuestión de reconocimiento legal, cuanto de aplicación efectiva de normas jurídicas vigentes, salvo que se presente una manifiesta colisión entre la factura legal y alguna disposición constitucional.

Acertadamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este punto, que “(...) debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana” (Cfr. Corte IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. del 16/11/2009).

Además, sostuvo el Tribunal interamericano, que “(...) la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género, negativos y perjudiciales” (Cfr. Corte IDH Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. del 30/11/2016. Serie “C”. N ° 329).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Es que habitualmente, las barreras son aquí de tipo cultural, con lo que resulta relevante fortalecer la perspectiva de género al disponerse los Magistrados actuantes a evaluar la procedencia o improcedencia de las causas judiciales. Así es que, como regla general, una vez habilitada su jurisdicción, no deben imponer patrones de virtud o abnegación personal, sino garantizar que las personas (hombres o mujeres) elijan libremente sus proyectos de vida.

Con ello, pretendo significar que para decidir si una ley que establece políticas sociales y de salud que involucran un sector que los Poderes Públicos deben resguardar (Cfr. Crt. 75 Inc. 23 CN) es discriminatoria, inconstitucional, o simplemente si se evalúa disponer su suspensión preventiva a las resultas de una futura sentencia, los jueces debemos tomar especial nota, no sólo de su redacción, sino particularmente de sus efectos, y también de los efectos que conllevará frente a la sociedad, la resolución a ser adoptada.

En definitiva, entiendo que una forma de estudiar el derecho desde una perspectiva de género, es identificando las normas jurídicas que refuerzan los roles socialmente asignados de manera diferenciada a hombres y mujeres, y los dispositivos legales que de manera directa o indirecta, discriminan o aún destacando aquellos que revalorizan a las mujeres y sus derechos fundamentales.

Concluído el escorzo introductorio a mi voto, deseo enfatizar ahora, que el Magistrado actuante ha incurrido, al despachar esta acción de amparo, en un grueso error judicial, generando con ello una resolución contraria a la ley, a partir de la comisión de una grave equivocación sobre los hechos ventilados en el caso, y la aplicación del derecho.

Aclaro aquí, que descarto desde ya, que en la resolución atacada, el Aquo hubiese incurrido en una actividad interpretativa de normas de derecho que debiese ser invalidada, o que se esté aquí justipreciando



su valoración respecto de las condiciones de procedibilidad de la orden cautelar objetada.

Es que el Aquo, tal y como lo han advertido con profusa fundamentación los representantes del Ministerio Público Fiscal en ambas instancias, no debió haber habilitado la presente instancia judicial, debido a que no existió aquí “caso” o “causa”, ni mucho menos, otorgar luego de ello, la legitimación para obrar pretendida por la amparista.

Enfatizo que tal obrar consiste entonces, el grosero error judicial en que ha incurrido el magistrado López, al haber obrado en éste proceso, de forma contradictoria con los hechos de la causa y el derecho aplicable, desviando la solución adoptada del resultado adecuado y consistente al que objetivamente se debió llegar.

Es sabido que por imperativo constitucional, los jueces sólo entienden en “casos” o “causas” (Art. 116 CN). Aun reconociendo que el texto constitucional adolece en este punto de cierta ambigüedad, lo cierto es que hablar de “causa” implica que el Poder Judicial no es un centro de investigaciones de derecho, por lo que cada cuestión en la que interviene, debe ameritar un conflicto previo, a ser dirimido entre partes diferentes, para asegurar el ejercicio concreto de los derechos o la efectiva concreción de las garantías expresadas en la Constitución.

Estiman por ello la doctrina y la jurisprudencia, en forma conteste y sostenida en el tiempo, que los jueces no actúan fuera de un proceso, ni ejercen jurisdicción si la misma no es provocada por una parte interesada, ni dictan allí sentencia si esos recaudos no se encuentran dados al momento de fallar el caso. En términos de Germán Bidart Campos “(...) el Poder Judicial solo actúa en causas concretas, y no de oficio”, con lo que tratándose de un proceso de amparo individual, como el promovido en Autos, “(...) el agraviado, u otra persona por él, ha de abrir la vía y promover el proceso, con





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

ellos surge la “causa judicial” (Cfr., del autor citado “Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo” EDIAR. 2018, T°II, pág.176).

Con ello, resulta claro y relevante, que según se lo ha expuesto con diáfana claridad “(...) un caso, pues, en el sentido constitucional, existe cuando algún asunto que afecte a la constitución, leyes o tratados, se somete a los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescripta por la ley” (Cfr. Bidart Campos, Germán “Régimen...” antes referido, T ° II, pág. 176, con cita a Story, el resaltado me pertenece).

Ingresando ya en el ámbito específico del proceso de amparo, y siendo claro de que no se trata aquí del intento de tutela de derechos humanos de la tercera generación, se requiere para la procedibilidad de la vía, o dicho de otra forma, para habilitar la instancia, que exista un agravio personal y directo, ya que el acto lesivo debe afectar a una persona determinada, que es la parte que resulta agraviada o interesada. Bien ha sostenido en este punto la jurisprudencia, que “(...) la habilitación de la instancia es el acceso a la justicia, y no decide sobre el resultado del pleito o los posibles fundamentos de la sentencia a dictarse” (Cfr.CNFed. Cont. Adm Sala II, 18/07/1995,“Calzar SA. c/Estado Nacional/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”).

Considero entonces, que no existe aquí “caso”, en los términos previstos por el Art. 116 CN. Ya que el sistema federal argentino no prevé el cuestionamiento directo, por parte de un ciudadano, de la constitucionalidad de una norma “en abstracto” y mucho menos, con efecto “erga omnes”, por lo que el Aquo debió haber advertido el hecho notorio de que el impetrante carece de interés jurídico suficiente para que un tribunal de justicia federal revise la actividad estatal que pretende comprometer, ya que claramente no alcanza aquí a aducir modo alguno de “defensa de la legalidad constitucional” que motive la intervención de un juez federal al respecto.

Fecha de firma: 01/07/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#294715121#20210701123440864

Si bien lo antes dicho alcanza para dejar sin efecto la orden cautelar dictada en Autos, rechazar esta demanda (por motivos de economía procesal y ante la evidencia de falta de “caso”) y disponer el archivo de la causa, cabe expresar, así sea “obiter dicta”, que el amparista no motivó la agresión de derecho ninguno de tercera generación, o de “incidencia colectiva” como los rotula el Art. 43 CN, al pretender que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.610, pues aún frente a la existencia de una “causa” - que aquí no la hay – tampoco puede suponerse tan siquiera que el ciudadano impetrante pudiese haber actuado en este contexto, en defensa de la legalidad constitucional.

Acertadamente, aclara aquí la cuestión Bidart Campos, cuando expresa que a diferencia del 2° párrafo del Art. 43, que valida a los derechos de incidencia colectiva, el primero “(...) al legitimar a “toda persona” víctima de un acto lesivo, presupone el daño a un derecho subjetivo clásico” (Cfr. Bidart Campos, Germán “Régimen...” citado, pág. 181).

Es que no se ha obrado aquí, en defensa del ambiente, o de derechos del consumidor, o en tutela de la legalidad del patrimonio social.

Recuerdo que el único supuesto en que la ley Argentina admite la generación de una acción popular, es en el caso del Art. 30 de la ley General del Ambiente, N° 25.675, que crea la acción de cese de daño ambiental, en cabeza de toda persona, habiendo sido súmamente restrictiva la jurisprudencia para admitirla en otros casos, y siempre que se trate de acciones en tutela de derechos de incidencia colectiva, cuya agresión claramente no se advierte en el supuesto de Autos.

Finalmente, y para culminar mi voto, sólo cabe exhortar al Juez López, en los términos del Art. 36 CPCN., para que en lo sucesivo, guarde la medida y adecuado criterio interpretativo al resolver causas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

judiciales con repercusión social, evitando incurrir en yerros groseros como el advertido en la resolución que hoy se revoca, evitando así la generación de innecesarios dispendios jurisdiccionales.

En cuanto a las costas de ambas instancias, no encuentro razones para apartarme del principio general imperante en la materia, por lo que deben ser cargadas a la accionante en su calidad de vencida (art. 68 CPCCN, art. 14 Ley 16986).

Por lo antes expuesto, es que propongo al Acuerdo:

I) REVOCAR la medida cautelar dictada en Autos, RECHAZAR LA ACCIÓN IMPETRADA y DISPONER EL ARCHIVO de los presentes obrados, atento la manifiesta improcedencia del planteo efectuado, con costas de ambas instancias al accionante vencido (art. 68 CPCCN, art. 14 ley 16986). II) EXHORTAR al Juez Alfredo López, en los términos del Art. 36 CPCN., para que en lo sucesivo, guarde la medida y adecuado criterio interpretativo al resolver causas judiciales con repercusión social, evitando incurrir en yerros groseros como el advertido en la resolución que hoy se revoca, evitando así la generación de innecesarios dispendios jurisdiccionales. III) En cuanto a las presentaciones efectuadas los días 24 y 25 de junio de 2021 por las Dras. Balaguer, De la Vega, y por el Dr. Morales, y la efectuada el 30/6/21 por el Dr. Montini (Director del INADI) y la Dra. Mas. Estése a lo dispuesto con anterioridad.

Tal, el sentido de mi voto.

El Dr. Tazza dijo:

Y CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, me remito a la reseña de los antecedentes del caso expuesta por el Dr. Jiménez.



Dicho ello, he de adherir al voto del distinguido colega que me precede en este acuerdo por compartir sus fundamentos de hecho y de derecho, y al que sólo me permitiré agregar algunos conceptos en torno a la cuestión debatida en estas actuaciones.

I). La existencia de un “caso” o controversia judicial.

Coincido plenamente con mi respetado colega que en el caso puntual no nos encontramos en presencia de una controversia que habilite la intervención del Poder Judicial para abordar el asunto propuesto en la demanda de amparo intentada.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido invariablemente en varios precedentes, incluso en el mismo expediente citado por el Juez de la Primera Instancia, que es imprescindible determinar como primera medida lógica para el análisis, la existencia de un “caso” o “causa”, requisito que de acuerdo con inveterada doctrina de la Corte, habilita la intervención de cualquier tribunal de justicia (*ver considerando 6°*, “*Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro*”, *Rec. De Hecho, Expte. CSJ 22/2009*).

Específicamente, se ha señalado que “el recaudo de la existencia de “caso”, “causa” o “controversia”, y su correlato en la condición de “parte” **debe ser examinado con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado** (CSJN Fallos: 342:1549 “*Publicar S.A.*”, del 24-9-2019).

Dicho control debe ser exhaustivamente ejecutado, pues “si la Corte –o cualquier otro tribunal nacional- interviniese en asuntos donde el peticionario carece de legitimación se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del artículo 116 de la Constitución y que es propio del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

esquema de división de poderes” (CSJN, Fallos 344:575 “Grindetti”, del 15-4-2021.)

Es que tanto el art. 116 de la Constitución Nacional, en cuanto limita la competencia del Poder Judicial de la Nación a la resolución de “causas”, y la idea contenida en el art. 2° de la ley 27 en la medida que dispone que la Justicia federal sólo actúa en “casos contenciosos” y a instancias de una “parte”, dan a entender claramente que ha de existir un litigio o controversia en la que decidir concretamente el derecho aplicable a una situación en la que alguien o varias personas se encuentren directamente afectadas por un particular evento posiblemente dañoso a sus intereses.

Es por ello que la parte debe demostrar la existencia de un interés especial en el proceso, la afectación de un interés jurídicamente protegido, de orden personal, particularizado, concreto y susceptible de tratamiento judicial, especialmente cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado. Por ende no es suficiente una invocación generalizada de un interés colectivo, pues ello deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y la Legislatura, **y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares** (CSJN “Mosquera”, 3-4-2003, JA 2003-III-63).

II). Antecedentes de este legajo e inexistencia de “caso”.

Sentado lo anterior, advertimos que estas actuaciones se inician con motivo de la acción de amparo promovida por el ciudadano Seri peticionando la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo y su reglamentación, requiriendo como medida cautelar la suspensión de los efectos de la mencionada legislación



y normativa vinculada, petición ésta que fuera acogida favorablemente por el Sr. Juez Federal de la Primera Instancia.

Debemos aclarar previamente, que la legislación habilita la acción de amparo cuando exista una acción u omisión de un particular o de autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere, o incluso amenace –con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta- los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (art. 43 1er. párrafo de la Carta Magna).

Dicha acción es atribuida exclusivamente a la persona afectada en alguno de esos intereses tutelados constitucionalmente.

Por otra parte, y como excepción a dicha regla que individualiza al habilitado a accionar en tal sentido, la misma Constitución Nacional permite que en los casos de discriminación, afectación al medio ambiente, o referidas a la defensa de la competencia, los derechos de usuarios y consumidores, y los derechos de incidencia colectiva en general, sea –además del afectado- el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines y se encuentren registradas conforme la ley, los que también puedan reclamar judicialmente por aquellos derechos constitucionales que se verían conculcados, autorizándose de tal modo la procedencia de una acción judicial en defensa de tales intereses colectivos.

En consecuencia, la legislación autoriza a interponer acción de amparo al afectado cuando se trata de sus propios derechos, y al Defensor del Pueblo y asociaciones con fines similares cuando se trata de la protección de derechos específicos como ser cuestiones por discriminación, de ambiente, competencia, usuarios y consumidores.

A poco de ver se advierte que ***el actor Seri no reúne ninguna de estas condiciones ni se encuentra incluido dentro de las permisiones que la Constitución Nacional establece para justificar la***





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

interposición de una acción de amparo como la presente, puesto que no indica la existencia de un caso concreto que pueda catalogarse como “controversia judicial” que corresponda al Poder Judicial tratar, a fin de resolver la protección de derechos puntuales que pudieran verse afectados.

La prohibición de actuar en supuestos en donde no exista una controversia de tal naturaleza “se erige en un imperativo que se desprende necesariamente del diseño institucional delimitado por la Norma Fundamental y, en particular, del sistema de división de funciones entre los departamentos del Estado, principio basal de la Constitución Argentina” (CSJN, Fallos 343:195, “Fernández de Kirchner”, del 24-4-2020, del voto del juez Rosatti).

Este modo de proceder es inherente al sistema republicano de gobierno, y si bien es facultad del Poder Judicial el control de los actos de gobierno de los otros poderes del Estado, ello “requiere inexorablemente que el requisito de la existencia de un “caso”, donde se debata la determinación de un derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante sea observado rigurosamente, ***no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno*** (CSJN, Fallos 343:195, del voto del juez Rosatti).

Consecuentemente con lo antes relatado, es indudable que en estas actuaciones no se dan aquellos presupuestos exigidos por la Constitución Nacional (art. 43) y la ley ritual (art. 1, 5 y cctes. ley 16.986), como para tener por configurado un supuesto que alcance el grado de controversia judicial que habilite la intervención de los órganos jurisdiccionales en cualquiera de sus instancias.

Fecha de firma: 01/07/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#294715121#20210701123440864

III). La falta de legitimación activa.

Enlazado intrínsecamente con los conceptos anteriores y en forma conjunta con la ineludible comprobación de un “caso” o controversia judicial, se vislumbra preliminarmente como necesaria la cuestión atinente a la legitimación de la demandante para promover una acción de amparo como la presente, pues ello **“constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia** que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), dado que la justicia nacional no procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (CSJN, Fallos 337:1447, “Univ. Nac. de Rosario”, del 11-12-2014).-

En tal sentido, la doctrina emergente de nuestra Corte Suprema ha sostenido que “la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o que los agravios alegados la afecten en forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante para poder procurar dicho proceso” (CSJN Fallos 342:1549, “Publicar S.A.”, del 24-9-2019).-

Por lo demás, ninguna incidencia ha tenido en este aspecto la reforma a la Constitución Nacional, ya que también se ha afirmado que “la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado **la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un “caso”, pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición**” (CSJN, Fallos 343:1259, “Fed. Arg. De Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas”, del 15-10-2020).

El Juez de la Primera instancia -no obstante las falencias procesales advertidas anteriormente- admite la legitimación del actor basado principalmente en el art. 1° de la ley 26.061 de “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, en tanto faculta a todo ciudadano a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

interponer acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de sus derechos a través de medidas expeditas y eficaces, como así también se apoya en las previsiones legitimantes de otras ramas del derecho.

a). La Ley de Protección integral de los Derechos de los niños.

Yerra el Sr. Juez al habilitar la instancia judicial partiendo de tales premisas, pues como ya se ha dicho, es presupuesto necesario antes de tal evaluación, la existencia de un “caso” o “controversia” en el que pueda advertirse un acto gubernamental o particular que ponga en riesgo efectivo o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta alguno de los derechos consagrados constitucionalmente.

En efecto, y más allá de la interpretación que pueda otorgársele a aquella cláusula del artículo primero de la ley citada, previo a todo análisis debe verificarse una controversia de tal índole que permita al Poder Judicial determinar la existencia de una lesión constitucional en el caso concreto y con respecto a una o más personas afectadas.

En estas actuaciones no se indica quién podría ser el afectado o afectados por la sanción de una ley nacional, y por ende, la decisión judicial adoptada se pronuncia sobre cuestiones abstractas no referidas a un supuesto puntual, alejándose de tal modo de aquel principio básico que reclama de los Jueces la prudencia y sabiduría necesaria para mantenerse dentro de los límites que le otorga la Constitución Nacional y las leyes que regulan el ejercicio de su función.

El sistema republicano de gobierno atribuye funciones específicas a cada uno de los tres poderes en los que se divide el Estado, y en particular **reclama del Poder Judicial mantenerse dentro de esos límites sin excederse en sus funciones, so riesgo de interferir en el ámbito de aquellas prerrogativas que constituyen atribuciones propias de**



los otros estamentos estatales. En otras palabras, le está vedado al Poder Judicial convertirse en un censor omnipotente de los actos de gobierno, basado exclusivamente en apreciaciones personales u opiniones de tinte político o social, que sólo están reservadas con exclusividad a aquellos órganos que instituye expresamente la Carta Magna a tales fines.-

Por tales motivos el argumento esbozado por el juzgador de grado resulta a todas luces inadmisibles e inaplicable a la situación que se plantea en estas actuaciones.

b). El precedente Colegio de Abogados de Tucumán de la Corte Suprema de 2015.

Se invoca en refuerzo de la argumentación expuesta por el Juez de Primera instancia, que la Corte Suprema ha reconocido la posibilidad de accionar a quien revista la simple condición de ciudadano, en aquel precedente indicado.

Debe aclararse aquí que la Corte Suprema en tal precedente ha sostenido, en primer lugar, que ello era una excepción al principio general de la regla antes mencionada, y que en tales **“situaciones excepcionalísimas”** podría admitirse el análisis de lo cuestionado en razón a que podrían verse lesionadas –en aquel caso- disposiciones constitucionales “que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental” (ver precedente citado).

Se vislumbran entonces, dos situaciones completamente diferentes a las presentadas que tornan inaplicable el precedente al supuesto aquí analizado.

En primer lugar la Corte Suprema no se encontraba en presencia de un amparo (art. 43 de la Constitución Nacional), sino frente a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

una acción declarativa de inconstitucionalidad, que tiene una regulación procesal y de fondo diferente a la acción de amparo.

En segundo término, y en el marco de esa acción procesal, la Corte Suprema admite frente a “excepcionalísimas circunstancias” en las que se encuentre en juego las bases mismas del sistema republicano de gobierno, la eventual procedencia de la acción, sustentándose así en el peligro fundamental a que la Constitución se mantenga. Es decir, el Superior Tribunal admite la apertura de la discusión en razón a peligrar las reglas básicas e inherentes a la distribución de funciones y competencias de los órganos establecidos por la Constitución Nacional establecidos para garantizar los derechos de los ciudadanos, situación completamente diferente a la aquí analizada que ni siquiera por aproximación podría identificarse. La diferencia entre ambas situaciones es tan patente y manifiesta que obvia cualquier otra consideración más que el simple cotejo de hipótesis incompatibles entre sí.-

Por lo demás, y en tal orden de ideas, basta recordar lo dicho también por la jurisprudencia en casos similares, cuando se sostuvo que **“la mera condición de ciudadano y de legislador no le otorgan legitimación suficiente** para solicitar ante la Justicia la declaración de inconstitucionalidad de una norma que no le agravia de manera expresa y concreta” (*Juzg. Nac. Contencioso- Administrativo Federal nro. 5, Cap. Fed. “Olmedo”, del 9-5-2019, La Ley, AR/JUR/15654/2019*), a un diputado del Congreso Nacional que pretendía mediante esta vía, la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.499 y su reglamentación, por resultar contraria a la Constitución Nacional (*En el mismo sentido ver Trib. Sup. CABA, “Epzteyn”, del 30-3-2011, La Ley AR/JUR/11426/2011, entre otros*).-

Por tanto, la invocación de este precedente por parte del Juzgado Federal actuante no puede ser considerada como fundamento válido para apartarse de las reglas y condiciones exigidas por la ley fundamental

Fecha de firma: 01/07/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#294715121#20210701123440864

y las normas procesales para tener por acreditado el requisito previo e imprescindible referido a la legitimación para accionar mediante la vía del amparo.

c). La legitimación en otras ramas del derecho.

Se sustenta la pretendida legitimidad del actor para dar curso a este proceso, en lo dispuesto en otras ramas del derecho facultando a toda persona a formular los planteos pertinentes, especialmente en lo que atañe a ley ambiental.

Al respecto cabe señalar, nuevamente, que es el texto constitucional el que habilita en forma excepcional una legitimación llamada “anómala”, extraordinaria o autónoma en aquellos casos en que la acción puede ser promovida no sólo por el afectado, sino también por el defensor del pueblo y por las asociaciones que propenden a las finalidades relacionadas con ello, en aquellos aspectos estrictamente puntuales y en los que no se encuentra una hipótesis como la aquí debatida (aspectos referidos a discriminación, ambientales, derechos de usuarios y consumidores, conforme el art. 43 CN).

Se trata de supuestos particulares y expresamente consagrados por la ley fundamental, por lo que no es legítimo invocar la excepción a una norma general, y luego por analogía, extenderla a supuestos que se creen similares tal como se ha procedido en el caso, y por tanto, este modo de actuar invalida el razonamiento analógico expuesto por el a-quo.

Por lo demás, aun así, la existencia de un caso o controversia que genere un interés procesal concreto no se vislumbra en ningún momento en estas actuaciones, con lo que, a mayor abundamiento, tampoco dichos argumentos pueden ser utilizados para obviar la inexistencia del interés que reclama el inicio de una acción como la aquí intentada.

En el caso sometido a estudio se observa que el actor se ha presentado en estos autos en su calidad de “ciudadano”, alegando la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

presunta inconstitucionalidad de la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo, sin constar en las actuaciones algún riesgo inminente o lesión de sus derechos amparados por la Constitución Nacional (art. 43 de la Constitución Nacional), ni tampoco alguna de las posibilidades que a modo de “excepción” se consagran en el segundo párrafo de la norma citada.

Al respecto debe señalarse, que “el de ‘ciudadano’ es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial" o "directo", "inmediato", "concreto" o "sustancial" que permita tener por configurado un "caso contencioso" (CSJN, Fallos 336:2356, “Roquel”, del 10-12-2013).-

De todos modos, y a riesgo de ser repetitivo, ya sea que se trate de derechos individuales, de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos o de incidencia colectiva referentes a interés individuales homogéneos “en todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un ‘caso’ es imprescindible”, conforme lo ha dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN “Halabi”, La Ley 7005-I-373)

Sin perjuicio de ello, tampoco es acertada la invocación del precedente “Saguir” de la Corte Suprema (Fallos 302:1284) en tanto allí se hace referencia a la gravedad y urgencia para proteger el derecho a la vida de las personas por nacer, ya que en aquel supuesto existía no solo un caso o controversia concreta, sino también un interés particular por parte de quien era o se sentía afectado ante tal situación, extremos que –como se ha dicho- no se comprueban en las presentes actuaciones.

En definitiva, los argumentos que sustentan la habilitación de esta instancia y la adopción de una medida precautoria como la acogida por el Juez de grado, resultan ser insuficientes y carentes de sustento jurídico con relación a la situación que se planteara en estas actuaciones.



Al no existir un “caso” o controversia judicial frente a la ausencia de una posible afectación o riesgo concreto en la persona del presentante -quien a su vez carece de las atribuciones que la Constitución Nacional otorga a excepcionales situaciones expresamente consagradas en el art. 43 de su texto-, la decisión judicial que tuvo por habilitada la jurisdicción y competencia de estos estrados no se ajusta a expresas previsiones normativas que resultan aplicables a este supuesto, tal como lo han remarcado los representantes del Ministerio Público Fiscal en sus respectivas intervenciones.-

IV. La decisión jurídica a adoptar.

Como aclaración previa debe destacarse que -en palabras de nuestro Tribunal Supremo-, **“la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes** o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público” (*Fallos 344:603, “Sisti”, 15 de abril de 2021, del voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti*).

Un proceder prudente y ajustado a la función del Poder Judicial consiste en verificar fielmente la previa delimitación de una situación que importe un caso o controversia “para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que **excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la validez de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno**” (*CSJN Fallos 344:575, “Grindetti”, del 15-4-2021, del voto del juez Rosatti*).

Teniendo en consideración tales premisas y conforme a todo lo anteriormente expuesto, la decisión judicial recurrida -al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

admitir la procedencia de esta acción- traspasa esos delicados límites y se inmiscuye en consideraciones de política legislativa que se analizan de modo abstracto, sin constatar mínimamente la existencia de una concreta y actual lesión o riesgo para un interés personal, explayándose en argumentaciones de tinte genérico sin referencia a un concreto agravio por parte del actor, o de aquellos que se encuentran expresa y acotadamente mencionados por la Constitución Nacional en su art. 43.

El Poder Judicial no puede constituirse en un revisor autónomo e independiente del mérito, oportunidad o conveniencia de un acto político como lo es el dictado de una ley por parte del Congreso Nacional, obviando aquellos principios básicos y elementales que impiden a los Jueces en convertirse en sujetos encargados de llevar adelante el destino de los ciudadanos y establecer las reglas de convivencia social que van a regular y regir el modo de vida de una sociedad, pues ello está reservado exclusivamente por imperio constitucional al Poder Legislativo de la Nación, siempre –claro está- que no exista en un caso puntual y concreto, una efectiva lesión o puesta en riesgo de un derecho constitucional de una persona debidamente identificada como interesado directo, o con facultades para promover o excitar la acción jurisdiccional respectiva, y que ello derive inexorablemente de la aplicación de una disposición legal que la perjudique o lesione en forma puntual, lo que no ha sido acreditado en estas actuaciones.-

Por todo lo expuesto, sin que implique esta decisión pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada, y todo ello de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, voto por la íntegra revocación de la medida cautelar recurrida por ante esta instancia, disponiéndose el archivo de las actuaciones a tenor de los fundamentos expuestos precedentemente, y por los argumentos jurídicos que plenamente comparto del voto de mi distinguido colega que me ha precedido en este

Fecha de firma: 01/07/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#294715121#20210701123440864

Acuerdo; con costas de ambas instancias a la vencida (art. 68 CPCCN, art. 14 ley 16986). Considero además, que es oportuna la recomendación al Juez de grado que refiere mi colega precedente, ya que es necesario y pertinente que los Jueces resuelvan y se pronuncien de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que le son planteadas dentro del marco de su competencia y jurisdicción, evitando incurrir en toda otra actuación que exceda lo que el propio ejercicio de la magistratura le acuerda con motivo de sus específicas funciones.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I) REVOCAR la medida cautelar dictada en Autos, RECHAZAR LA ACCIÓN IMPETRADA y DISPONER EL ARCHIVO de los presentes obrados, atento la manifiesta improcedencia del planteo efectuado; con costas de ambas instancias a la vencida (art. 68 CPCCN, art. 14 ley 16986).

II) FORMULAR al Juez de Grado Dr. Alfredo López las recomendaciones que surgen de los considerandos precedentes.

III) En cuanto a las presentaciones efectuadas los días 24 y 25 de junio de 2021 por las Dras. Balaguer, De la Vega, y por el Dr. Morales, y la efectuada el 30/6/21 por el Dr. Montini (Director del INADI) y la Dra. Mas. Estése a lo dispuesto con anterioridad.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); y que en el día de la firma de esta sentencia en el

Fecha de firma: 01/07/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#294715121#20210701123440864



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Sistema Lex 100 notificó electrónicamente la presente a las partes con domicilio constituido.

